

Señor:
**JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**
Carrera 57 N° 43-91 piso 4°
Bogota.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número: 11001-33-35-016-2018-00055-00
Accionante: ROSA EVA MARTINEZ ALMANZA.
Accionado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – FOMEQUE.

SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.215 de Espinal y portador de la tarjeta profesional de abogado número 85.382 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, CUNDINAMARCA**; me permito dar contestación a demanda interpuesta por la señora **ROSA EVA MARTINEZ ALMANZA**, en los siguientes términos :

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

En este caso, se trata de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**, cuyo NIT corresponde al número 800-174375-5, y cuyo domicilio es el municipio de Fomeque, departamento de Cundinamarca, en la siguiente dirección Calle 4 N° 5-00.

UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

A la primera: Nos oponemos a la misma, puesto que dicho acto administrativo tuvo como fundamento la normatividad legal que respecto a los trabajadores del sector salud rige en materia de cesantías.

A la segunda: Nos oponemos, por idénticas razones que la anterior.

FOMEQUE CUNDINAMARCA, CALLE 4 N° 5-00
TEL 8485024/TELEFAX 8485379

A la tercera: Por ser consecuencia directa de las dos primeras, debe correr igual suerte.

A la cuarta: Por las mismas razones, nos oponemos.

A la quinta: Por las mismas razones, nos oponemos.

A la sexta: Nos oponemos a la misma, toda vez que en sentencia identificada con Radicación 44001 23 33 000 2013 00089-01 (3048-14) del 7 de diciembre de 2017, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que los trabajadores vinculados a la administración pública antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, que no se hayan acogido al régimen de liquidación anual de cesantías que trata la ley 50 de 1990, no tienen derecho al reconocimiento de la sanción por mora que prevé esta ley para los casos en que se omite o se retarda la consignación de las cesantías, consistente en el pago un día de salario por cada día de retardo, toda vez que dicha penalización fue consagrada para el régimen de liquidación anual y para el régimen de retroactividad por retiro definitivo del servicio, de conformidad con la Ley 244 de 1995.

A la séptima: Por las razones de las pretensiones 3, 4 y 5 nos oponemos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Es cierto.

Al hecho 3: No es cierto, como se demuestra en los formularios de traslado la señora **ROSA EVA ALMANSA**, ha solicitado la vinculación respectiva a PORVENIR. Donde se encuentra la firma de aceptación de su puño y letra.

Al hecho 4: Es parcialmente cierto, pues si bien, es cierto que la accionada ha venido liquidando las cesantías de la actora con base en el sistema anualizado previsto en la ley 50 de 1990; no es cierto que a ésta le asiste el derecho de que se le aplique el régimen de retroactividad, como será explicado en el acápite destinado a las razones de la defensa.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Es cierto, se dio contestación a su requerimiento mediante oficio 100-GR-026, donde se le manifiesta que el régimen aplicable a su caso teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la entidad y a la normatividad vigente al momento de su posesión.

**FOMEQUE CUNDINAMARCA, CALLE 4 N° 5-00
TEL 8485024/TELEFAX 8485379**

Al hecho 7: Es cierto.

Al hecho 8: Es cierto. Por ello en los términos prescritos se le dio contestación al recurso presentado, confirmándose la negatividad, manifestándose nuevamente que el régimen aplicable es el de anualidad.

Al hecho 9: No es cierto. Este punto será abordado ampliamente en el acapite de las razones de la defensa.

Al hecho 10: No le consta a mi poderdante.

Al hecho 11: Es cierto. De la documentación que se aporta eso se deduce.

Al hecho 12: Es cierto. Se desprende del poder adjunto a la presente.

LAS EXCEPCIONES.

Caducidad de la acción

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."1 .

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

*FOMEQUE CUNDINAMARCA, CALLE 4 N° 5-00
TEL 8485024/TELEFAX 8485379*

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

La accionante solicita la nulidad del oficio No. 100-GR-028 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Fómeque, negó inicialmente la solicitud de liquidación de las cesantías bajo el sistema retroactivo. Así mismo se declare la nulidad de la resolución No. 199 del 26 de Septiembre de 2017, por la cual la misma entidad, negó definitivamente a la demandante el pago de las cesantías por el sistema de retroactividad.

Por parte manifiesta la actora en los hechos de la demanda, que con fecha 7 de diciembre de 2017 radicó solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada, y que con fecha enero 22 de 2018 se realizó dicha audiencia de conciliación.

Si se tiene que la resolución No. 199 del 26 de Septiembre de 2017, fue notificada el día 26 de septiembre de 2017, tenemos que hasta el momento de la presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 102 días, y como a partir de la fecha de

*FOMEQUE CUNDINAMARCA, CALLE 4 N° 5-00
TEL 8485024/TELEFAX 8485379*

conciliación y la presentación de la demanda, un término de 22 días. Lo que demuestra que se superó con creces el término de 4 meses previamente referenciado.

4.2. Inexistencia de la obligación por concepto de mayor valor retroactivo del auxilio de cesantías:

A la accionante no le asiste derecho al pago del mayor valor del retroactivo de cesantías, toda vez que ingresó a sus labores en el año 1996, lo que significa que le es aplicable lo normado en la Ley 50 de 1990, la cual incorpora, por primera vez, la prohibición de que a partir de su vigencia, en adelante, a todas la vinculaciones celebradas se les aplicará el nuevo régimen sin retroactividad de las cesantías, lo que significa que no es, válido aplicarle a la actora el régimen retroactivo de cesantías, tal como lo pretende a través de la presente demanda.

PRUEBAS.

Documental:

1. Hoja de vida de la actora.
2. Formularios de afiliación al sistema de cesantías anualizado.
3. Solicitud de cesantías realizada por la señora ROSA EVA MARTINEZ.
4. Retiro parciales de cesantías (cd y copias)
5. Solicitud de reconocimiento de retroactividad de cesantías.
6. Contrastación a los derechos de petición
7. Recursos de apelación.
8. Contestación al recurso.

LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

En primer lugar se tiene que la Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, previeron el derecho al auxilio de cesantías para los servidores del sector público en los órdenes nacional, seccional y territorial, en razón a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo o discontinuo y proporcional por las fracciones de año.

**FOMEQUE CUNDINAMARCA, CALLE 4 N° 5-00
TEL 8485024/TELEFAX 8485379**

Página 3 de 13

Para efectos de su liquidación, se dispuso, como regla general, tener en cuenta el último salario fijo devengando por el empleado así como todo aquello que haya percibido a cualquier otro título y que implicara directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, de este modo el régimen tenía carácter retroactivo y el pago efectuado siempre era actualizado.

En aras de corregir los problemas que presentaba el sistema, se expidió el Decreto 3118 de 1968 con el propósito de iniciar el proceso de desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual.

En el decreto referido (artículos 3.º y 4.º) se dispuso que se debían liquidar y entregar al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, excepto las de los miembros de las Cámaras Legislativas, de los empleados de las mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la Defensa Nacional.

Es decir, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se suprimió el régimen de retroactividad para remplazarlo por el de liquidación anualizada, administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, pero únicamente en relación con los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, es decir, que los servidores del nivel territorial que venían gozando de la retroactividad no vieron afectado su derecho de manera que ese sistema era el que se le continuaba aplicando a la liquidación del auxilio en comento, de tales empleados.

Posteriormente y con el objeto de unificar los diversos sistemas se expidió la Ley 10 de 1990, prescribiendo en cuanto al régimen prestacional de los empleados de la salud del nivel territorial, lo siguiente:

“ARTICULO 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de

***FOMEQUE CUNDINAMARCA, CALLE 4 N° 5-00
TEL 8485024/TELEFAX 8485379***

sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.

De esta manera, los empleados del sector salud pertenecientes al nivel territorial y sus entes descentralizados, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10 de 1990, en materia prestacional se regían por las mismas disposiciones que los nacionales, por lo que, para la liquidación y pago de sus cesantías debía recurrirse a las prescripciones del Decreto 3118 de 1968, que prevé el modelo anualizado administrado por el Fondo Nacional del Ahorro.

Hasta aquí, en lo atinente al régimen de cesantías en el sector público existían dos sistemas el anualizado para los servidores nacionales y para los territoriales siempre y cuando perteneciera al sector salud y hubieren iniciado sus labores con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10 de 1990, al tiempo coexistía el régimen de retroactividad por el que se regulaba el auxilio de los servidores territoriales, con la exclusión señalada para los encargados de suministrar servicios de salud.

Posteriormente el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, “*Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, instituyó la prohibición expresa de reconocer y pactar “*para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicable*”, de manera que el sistema de liquidación anualizado se convirtió en la regla general para este tipo de empleados.

Más adelante, en el sector público, la Ley 344 de 1996 “*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones*” en el artículo 13 estableció la liquidación anual del auxilio de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado (Ramas Legislativa y Ejecutiva), a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 31 de diciembre de 1996. Dice la norma:

“(…) Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

Luego, el Decreto 1582 de 1998 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, extendió el régimen de liquidación de cesantías anualizado previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías, a saber:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.”

En el caso de aquellos servidores que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse a las opciones previstas en la citada norma, el artículo 3.º del Decreto 1582 de 1998 indicó el siguiente procedimiento:

a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;

b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;

c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición”.

De otro lado la Ley 432 de 1998²³, que introdujo modificaciones a la naturaleza jurídica y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro, precisó en su artículo 5 respecto a sus afiliados lo siguiente:

“Artículo 5°.- Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro”.

A su vez el artículo 19 del Decreto 1453 de 1998, reglamentario de la Ley 432 de la misma anualidad, consagró la obligatoriedad de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, para los siguientes empleados del orden nacional

“ARTÍCULO. 19. -Afiliados obligatorios. Salvo las excepciones dispuestas en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 432 de 1998, son afiliados obligatorios al Fondo Nacional de Ahorro:

1. Los servidores públicos afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, en calidad de obligatorios en virtud del Decreto-Ley 3118 de 1968.

2. Los servidores públicos de las empresas sociales del Estado, del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta, cuyo capital esté compuesto en más del 90 por ciento por recursos del Estado, cuya afiliación era voluntaria en el Decreto-Ley 3118 de 1968.

3. Los servidores públicos que se vinculen a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional a partir del 2 de febrero de 1998, fecha de entrada en vigencia de la Ley 432 de 1998”.

Es decir, con el propósito de desmontar del sistema de retroactividad de cesantías, el artículo 19 Decreto 1453 de 1998 estableció la obligatoriedad de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, para los empleados Nacionales allí señalados, independientemente de si su vinculación era anterior o posterior a la vigencia de tal norma.

En cuanto a los servidores del orden territorial que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, esto es, después del 31 de diciembre de 1996, les resulta aplicable el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad a tal fecha, siempre y cuando hubieren manifestado su voluntad de renunciar al sistema de retroactividad.

Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 en el artículo 2º, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban, hasta la terminación de la vinculación laboral.

En el mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, que extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, a los servidores del orden territorial, en el artículo 3º previó:

“Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000”.

De esta manera, en el orden territorial el auxilio de cesantías continuo rigiéndose, entre otras disposiciones, por el artículo 17 literal a) de la Ley 6ª de 1945 y los artículos 1.º del Decreto 2767 de 1945, 1.º de la Ley 65 de 1946 y 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del Decreto 1160 de 1947, normativa que para el sistema retroactivo de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías aún se aplica, sin que haya lugar al pago de intereses.

Es de resaltar que la Ley 100 de 1993, prohibió de manera expresa para los servidores del sector salud, acordar retroactividad en el régimen de cesantías, así señaló:

“Artículo 242 (...)

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrá reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicable.

(...)”

Conforme a la normativa transcrita en precedencia es posible afirmar que los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, por regla general, son beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado. Y aquellos vinculados con posterioridad, lo son al sistema anualizado.

Para el caso concreto, la actora fue vinculada en el mes de marzo de 1996, por lo que en materia de cesantías les era aplicable el régimen previsto en el Decreto Ley 3118 de 1968, modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, esto es, el administrado por el fondo Nacional del Ahorro, sin retroactividad.

Por tanto, desde su vinculación con la ESE Hospital San Vicente de Paul, lo hizo en condición de que en materia de cesantías fue afiliada forzosa al Fondo Nacional del Ahorro y, en esa medida no tienen derecho a la retroactividad que reclama conforme al régimen retroactivo de la Ley 6ª de 1945 y el decreto 3118 de 1968.

Al tomar posesión en vigencia de la ley 50 de 1990, la actora podía escoger el Fondo que administrara sus cesantías, y que se puede observar en los formularios obrantes en su hoja de vida y que corresponden al sistema anualizado. Así mismo, era de su

pleno conocimiento el sistema al que pertenecía, al solicitar periódicamente las cesantías, acorde al régimen individual y anualizado.

Al respecto en su caso similar dijo el Consejo de Estado:

“Ahora, no obstante no obra en el expediente manifestación expresa de su voluntad acogerse a ese sistema, el hecho de haber realizado retiros parciales de sus cesantías directamente del Fondo Nacional del Ahorro y emplear dicho auxilio para abonar a créditos hipotecarios, permite a la Sala inferir que los demandantes conocían de su vinculación al aludido fondo, acogiendo por tanto a las reglas y disposiciones que lo regulan.

En las anteriores condiciones, toda vez que los señores Judith Arredondo Barros, Siolis María Medina Romero, Josefa Cuervelo Cotes, Ena Luz Aguilar Ocando, Marco Fidel Caro Viloría, Rene Castilla Mendoza, Arelis Julio Muñoz y Mónica Esther Ibarra Meza, no tienen derecho a la reliquidación de sus cesantías con base en el régimen retroactivo, no hay lugar a pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado, es decir, sobre el reconocimiento de la sanción moratoria. Lo anterior, por sustracción de materia”. Sentencia radicado 44001-23-33-000-2015- 00041-01 del 26 de abril de 2018 Consejo de Estado. Sección Segunda

De conformidad con el Decreto 3118 de 1968, el régimen de cesantías anuales era de obligatorio cumplimiento para los empleados de orden Nacional y la afiliación a dicho fondo era forzosa, no voluntaria, y tan solo a partir de la ley 50 de 1990 se estableció a favor del empleado la posibilidad de adoptar del fondo que administraría sus cesantías, es decir, que para la fecha de posesión de la demandante, ella podía escoger el fondo al cual afiliarse tal y como se puede observar en los formularios obrantes en la hoja de vida. Así como es importante recordar que es de su pleno conocimiento que pertenece al régimen anualizado de cesantías, no solo por la aplicabilidad de la norma, por el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo si no que ha solicitado periódicamente las cesantías acorde al régimen individual anualizado.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido
2. Resolución de nombramiento del representante legal.

**EL LUGAR DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO
RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS COMUNICACIONES
PROCESALES.**

Al suscrito en carrera 7 N° 12 b – 63 Ofic. 308 Bogotá correo electrónico
litigios@hotmail.com.

La ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, en la calle 4 N° 5-00 de Fomeque
Correo electrónico hfomeque@yahoo.com

Atentamente,



SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ
C.C. 93.123.215 de Espinal.
T.P. 85.382 del C. S. dela J.

Señores

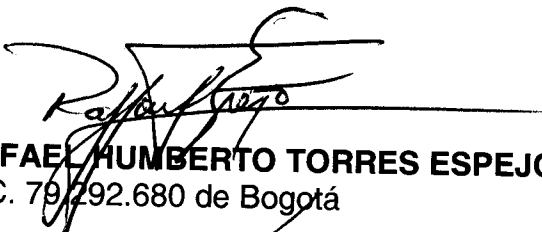
JUZGADO DIEZ Y SEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSA EVA MARTINEZ ALMAZA CONTRA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE. N° 11001-33-35-016-2018-0005-00

RAFAEL HUMBERTO TORRES ESPEJO, identificado con la C. de C. 79.292.680 de Bogotá, actuando en calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE**, con NIT 800174375-5, según decreto de nombramiento Decreto No. 0305 del 13 de octubre de 2016, y debidamente posesionado según Acta No. 100 de 20 de octubre de 2016, manifiesto que mediante el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a **SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.215 de Espinal y tarjeta Profesional 85382 del CSJ, para que represente la entidad como demandada en la proceso referenciado.

Nuestro apoderado tiene amplias facultades inherentes para el ejercicio del presente poder como son las de transigir, desistir, conciliar sustituir, reasumir y para realizar las acciones encaminadas al cumplimiento del presente mandato, conforme a las decisiones determinadas en el comité de conciliación y defensa de la entidad y de conformidad con el art. 77 del C.G. del P.

Atentamente


RAFAEL HUMBERTO TORRES ESPEJO
C.C. 79.292.680 de Bogotá

Acepto


SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ
CC 93.123.215 de Espinal
TP 85382 del CSJ

Calle 4 No. 5-00. Teléfonos: 8485024, 8485378, 8485379
Nit: 800.174.375-5
Fómeque – Cundinamarca
Email: hfomeque@yahoo.com